REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00578
Recurrente: PER1
Recurrido: Riu Constructora, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1668

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00062 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00578
Recurrente: PER2 PER3
Recurrido: Riu Constructora, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de PER2 O1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Rui Constructora, SRL., representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER2 PER3 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedio, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Riu Constructora, SRL. y el señor PER8 Ureña, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00214 de fecha 25 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00578
Recurrente: PER1
Recurrido: Riu Constructora, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

junio de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00062 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PER9 en contra de la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00214 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Se declara la inadmisibilidad por falta de interés de la demanda introductiva de instancia y se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, por haber firmado el recurrente "Recibo de Descargo y Desistimiento", por los conceptos derivados del contrato de trabajo que lo unió a la empresa Riu Constructora, S.R.L. y el señor PER10 por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. y **TERCERO**: Se condena al señor PER11 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan abogado apoderado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala ponderación de las pruebas y de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00578
Recurrente: PER2 PER3
Recurrido: Riu Constructora, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 641 del Código de Trabajo porque: i) ninguna de las sentencias dictadas por los tribunales de fondo contiene condenaciones y las pretensiones totales de la demanda inicial ascienden a RD$315,483.25, suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos para el sector privado no sectorizado a la fecha del 27 de marzo del 2024, conforme con la Resolución núm. 01-2023 del 8 de marzo del 2023, que establecía la suma de RD$24,990.00 y cuyo resultado es RD$499,800.00, y b) porque la contraparte retiró la sentencia impugnada en fechas 28 de junio y 27 de octubre de 22 de acuerdo con la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00578
Recurrente: PER2 PER3
Recurrido: Riu Constructora, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

certificación expedida por la secretaria de la corte *a qua*, por lo que en cualquiera de los dos casos el plazo de un mes se encuentra ventajosamente vencido al interponer su recurso en fecha 27 de marzo de 2024.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la ley.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00578
Recurrente: PER2 PER3
Recurrido: Riu Constructora, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue retirada en fechas 28 de junio y 27 de octubre de 2022 por los representantes legales de PER2 PER3 ante el tribunal de alzada, los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, que son los mismos que han interpuesto el presente memorial de casación, lo que puede ser ratificado en la copia auténtica de la sentencia impugnada incorporada en el memorial de casación que establece que en fecha 28 de junio de 2022, al Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado se le expidió copia certificada de la decisión, comunicación válida, *a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva*

sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[1]*;* como ocurre en la especie.

13. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/00156/15 del 3 de julio de 2015 que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*, lo que se impone a esta Tercera Sala en virtud del artículo 184 de la Constitución dominicana.

14. En ese sentido, al ser interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024, es decir, más de un año y medio de haber tomado conocimiento de la sentencia en fecha 27 de junio de 2022, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente de inadmisibilidad y los medios de

[1] TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00062 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00578
Recurrente: PER2 PER3
Recurrido: Riu Constructora, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]